

EJECUCION DE SENTENCIA. Condena a pagar capital más intereses. Art. 500 del CPCC. Posibilidad de proceder a la ejecución de una cantidad líquida, aún cuando hubiere una suma ilíquida. DESDOBLAMIENTO DE LA EJECUCION: "mal menor" - alternativa procesal que resulta perfectamente posible y ajustada a derecho. FACULTAD DE LA ACREEDORA DE RECLAMAR EL PAGO DEL CAPITAL FIJADO EN LA SENTENCIA, SIN AGUARDAR LA LIQUIDACION DE LOS INTERESES. NECESIDAD DE QUE CON CARACTER PREVIO AL INICIO DE LA EJECUCION SE INTIME A LA EJECUTADA AL PAGO DEL CAPITAL. Aplicación del principio de BUENA FE. Práctica no habitual que amerita la intimación previa. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO: actores que procedieron directamente al inicio de la ejecución de sentencia, sin requerir el pago del capital. DETERMINACION DEL MOMENTO EN QUE SE TORNA EJECUTABLE UNA SENTENCIA QUE NO CONTIENE PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO, EN LOS SUPUESTOS EN QUE DEBE PRACTICARSE UNA LIQUIDACION

C. 47.612 - "Gancedo, Miguel Angel c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ Ejecución de sentencia" - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires) - SALA II - 19/08/2004

"Debemos introducirnos en el meollo de la cuestión, ya que -como se anticipó- los ejecutantes no fundan su proceder en los dos primeros párrafos del Art. 500 del C.P.C.C., sino en el último párrafo de dicha norma, según el cual "Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda".-

"Frente a tal planteo, debemos preguntarnos si la prerrogativa otorgada al actor en la norma transcripta es de aplicación al caso de una sentencia que fija el monto nominal de los daños y perjuicios, y condena a pagar intereses sobre tal suma."

"Esta cuestión no ha sido demasiado abordada por la doctrina procesalista, pudiendo encontrarse, por lo demás, posturas aparentemente encontradas."

"Frente a las dudas que esta cuestión suscita, resulta conveniente interpretar el texto legal atendiendo a las consecuencias que de esa interpretación puedan seguirse."

"Desde esta perspectiva, no puede pasarse por alto que el derecho procesal de las últimas décadas persigue con ahínco dotar a los procesos de una mayor eficacia. Sin lugar a dudas, uno de los factores que más contribuye a dotar a los procesos de una mayor eficacia es el acortamiento de los tiempos procesales, una de cuyas manifestaciones -que interesa especialmente en el caso que nos ocupa- es la menor dilación posible en la satisfacción del derecho material reclamado."

"La norma que nos ocupa (Art. 500 del C.P.C.C.) se inscribe claramente en esta tendencia, al permitir proceder a la ejecución de una cantidad líquida, aún cuando hubiere una suma ilíquida. Por ello, en atención a los valiosos resultados que tal solución persigue, no parece conveniente interpretar el precepto restrictivamente. Por lo demás, cuando una sentencia firme condena a pagar capital más intereses, se sabe con absoluta certeza que el capital

debe ser abonado, por lo cual no existen razones de peso que ameriten diferir la percepción de ese monto. Más aún, señalan Fenochietto y Arazi al comentar el Art. 499 del C.P.C.C.N. que podría ejecutarse el capital si lo recurrido ha sido sólo el interés (Fenochietto y Arazi, "Código...", T. II, Pág. 609), afirmación ésta que robustece la solución propiciada."

"Por último, la experiencia indica que las liquidaciones suelen dar lugar a impugnaciones - lo cual, cabe destacar, no ha acontecido en este caso-, demorando por meses el pago de la condena, lo cual viene a ratificar la conveniencia de adoptar el criterio antes expuesto."

"No escapa a la apreciación de este Tribunal que podría señalarse que esta solución atenta contra el principio de economía, pues implica un desdoblamiento de la ejecución. Si bien ello es exacto, constituye un verdadero "mal menor" en relación al bien que produce. Por lo demás, las ampliaciones de lo reclamado no pertenecen al campo de lo patológico, sino que constituyen una alternativa procesal que resulta perfectamente posible y ajustada a derecho (arg. arts. 331, 538, 539 y conc. del C.P.C.C.)."

"A la luz de lo dicho en el considerando anterior, se concluye que la parte actora se encontraba legalmente facultada para reclamar el pago del capital fijado en la sentencia, sin aguardar la liquidación de los intereses."

"Sin embargo, es un hecho notorio que tal práctica es absolutamente desacostumbrada, ya que, como se dijo más arriba -siguiendo a Fassi- lo habitual es que en estos casos se practique liquidación de capital e intereses."

"Por ello, y sin desconocer el derecho que asiste a los actores, resulta conveniente que en estos casos se ponga en conocimiento de la contraria la intención de percibir el capital fijado en la sentencia, como un paso previo al inicio de la ejecución de la misma.-

"No se soslaya que el ordenamiento vigente permite iniciar directamente la ejecución de sentencia, sin necesidad de que medie una intimación previa, ya que el mero vencimiento del plazo y el incumplimiento por parte del obligado son los únicos presupuestos que habilitan la ejecución (Art. 497 del C.P.C.C.). La ley 22.434 ha ratificado este principio, dejando en claro que la intimación previa es una mera facultad que asiste al acreedor (párrafo agregado al Art. 504 del C.P.C.C.N.)."

"Sin embargo, lo excepcional y desacostumbrado de tal proceder, amerita que con carácter previo al inicio de la ejecución se intime a la ejecutada al pago del capital, lo cual constituye una aplicación del principio de la buena fe (Art. 1198 del Código Civil, aplicado analógicamente; Art. 36, inc. 5to. apartado d) del C.P.C.C.)."

"En autos, los actores procedieron directamente al inicio de la ejecución de sentencia, sin requerir el pago del capital. Tal proceder, aunque lícito, pudo tomar por sorpresa a la contraparte, por lo cual este Tribunal considera justo y prudente la imposición de las costas en el orden causado (arts. 68, 69 y conc. del C.P.C.C.)."

"El Art. 163 inc. 7 del C.P.C.C. dispone que la sentencia definitiva debe contener "El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuese susceptible de ejecución". Dicha norma es

de fundamental importancia, ya que uno de los presupuestos que habilitan la ejecución de sentencia es el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento (Art. 497 del CPCC)."

"Uno de los problemas más habituales que se genera en torno a dicha norma es la omisión en la determinación del plazo. La doctrina y la jurisprudencia mayoritarias consideran que en esos casos la sentencia es de cumplimiento inmediato, es decir, que es ejecutable tan pronto ella quede consentida o ejecutoriada."

"Sin embargo, no debe perderse de vista que el cumplimiento de la sentencia, en los hechos, no resulta exigible "de inmediato", sino sólo cuando ésta queda firme, lo cual supone, al menos, el transcurso del tiempo necesario para interponer los recursos."

"Cabe aplicar estos principios al caso de autos. Ello lleva a preguntarse cuándo se torna ejecutable una sentencia que no contiene plazo para su cumplimiento en los supuestos en que debe practicarse una liquidación. Cabe aclarar que el interrogante, en este caso concreto, se limita a la ejecución de los intereses y las costas, ya que en los considerandos anteriores se ha respondido que el capital es "ejecutable" desde que el pronunciamiento adquiere firmeza."

"Una primera respuesta posible es que la sentencia se torna ejecutable desde el momento mismo en que vence el plazo para impugnarla, al menos en los casos en que el vencido no observa la liquidación. Podría sostenerse, en tal sentido, que la falta de contestación al traslado le impedirá apelar la resolución que en definitiva se dicte (art. 150, 2º párr., del C.P.C.C.), por lo cual el vencimiento del plazo para impugnar la liquidación produce la certeza en torno a su inapelabilidad."

"Sin embargo, no ha de perderse de vista que las impugnaciones pueden ser observadas de oficio por el juez aún cuando no haya mediado impugnación. Frente a esta circunstancia, el deudor sólo puede conocer con certeza cuál es el monto adeudado una vez que el juez dicta la resolución aprobatoria, por lo cual cabe concluir que la sentencia se torna ejecutable cuando la resolución que aprueba la liquidación adquiere firmeza."

Texto completo

Azul, Agosto 19 de 2004.-/-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I) Llegan los autos a esta Instancia a consecuencia del recurso de apelación deducido por los actores a fs. 47 contra la resolución obrante a fs. 44/45. Los agravios fueron expresados a fs. 49/50, y contestados por la contraria a fs. 54/55.-

Los actores y sus letrados también apelaron la regulación de honorarios contenida en dicha resolución, por considerarlos altos y bajos, respectivamente.-

II) Analizados los antecedentes que dieron lugar a dicho recurso, puede constatar que ha existido una actividad procesal paralela en los presentes actuados y en los autos principales ("Gancedo, Miguel A. y otra c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ Daños y perjuicios"), la cual merece ser reseñada en virtud de las importantes proyecciones que la misma tiene a los fines de la resolución del recurso incoado.-

II.1.) Comenzando por el análisis de los autos principales, a fs. 755/771 obra la sentencia dictada por este Tribunal, la cual modifica el decisorio de la instancia de origen, condenando al Banco demandado a abonar a los actores determinadas sumas de dinero, correspondientes a distintos rubros indemnizatorios, las cuales se expresan numéricamente, "...con más los intereses fijados en la sentencia recurrida".-

El fallo de esta instancia se notificó al Banco accionado el día 03/10/03 (fs. 772 y vta.). Devueltos los autos al Juzgado de origen, el día 23/10/03 el Sr. Juez de grado hizo saber tal circunstancia (fs. 774). El día 29/10/03 los actores practicaron liquidación, por un total de \$ 49.391,46 (fs. 775). Esa liquidación se aprobó el día 25/11/03, y en el mismo acto se regularon honorarios (fs. 780), todo lo cual se notificó al Banco demandado, por cédula, el día 01/12/03 (fs. 784 y vta.). El día 11/12/03 el demandado adjuntó una boleta de depósito por el monto de la liquidación aprobada (fs. 792).-

II.2.) Pasando ahora al análisis del presente proceso de ejecución de sentencia, el mismo fue iniciado el día 29/10/03 (fs. 2), reclamándose solamente los montos nominales de las indemnizaciones fijadas por esta Sala, por un total de \$ 19.520. Para tomar una referencia temporal que permita trazar un paralelismo entre ambos procesos, cabe recordar que ese mismo día, en los autos principales, los actores practicaban liquidación de intereses y costas (fs. 775).-

El día 02/12/03 se dictó la providencia inicial, en la cual se dispuso la traba de un embargo ejecutorio (fs. 25).-

El día 11/12/03 los actores ampliaron la ejecución, en virtud de la aprobación de la liquidación de los autos principales (fs. 29). Sin embargo, no se llegó a dar curso a esta ampliación pues a fs. 30 el Sr. Juez de grado dispuso que debía estarse al depósito efectuado en los autos principales.-

A fs. 34 los actores solicitaron la imposición de costas y la regulación de honorarios. Respecto a lo primero, señalan que las costas deben imponerse a la accionada, debido a que el incumplimiento de la sentencia en tiempo oportuno fue el factor determinante de la promoción del presente proceso.-

Bilateralizada dicha petición, fue contestada por la actora a fs. 38/39, quien rechaza las apreciaciones formuladas por la contraria, sosteniendo que el depósito fue efectuado en tiempo y forma.-

A fs. 44/45 se pronunció el Sr. Juez de grado, imponiendo las costas por el presente proceso a los actores.-

Como ya se anticipó, dicho decisorio fue recurrido por los actores condenados en costas, quienes expresaron agravios a fs. 49/50, obteniendo la respuesta de fs. 54/55. El contenido de los agravios y su contestación será objeto de mención en los párrafos que siguen.-

III) El presente caso presenta aristas verdaderamente complejas, una de las cuales está dada por el "desdoblamiento" en el inicio de la presente ejecución, ya que primero se la promovió por los montos nominales fijados en la sentencia de esta Sala (fs. 2), y luego se la amplió por el monto resultante de la liquidación aprobada, de intereses y costas (fs. 29).-

Al expresar agravios señalan los apelantes que el Sr. Juez de grado ha omitido considerar que en un primer momento se inició la ejecución del capital, cuestión que ellos denominan "ejecución parcial". Los apelantes destacan la importancia de esta omisión, ya que el depósito es claramente extemporáneo en relación a esta "ejecución parcial", por haberse realizado tal depósito transcurrido algo más de un mes desde la promoción de la ejecución. Por su parte, al contestar los agravios, señala el banco ejecutado que el inicio de la ejecución fue prematuro, debido a que con carácter previo a exigir su pago debían liquidarse los intereses.-

El punto de partida para abordar esta cuestión está dada por el artículo 500 del Código Procesal. Si bien los actores fundan su accionar en la prerrogativa prevista en el último párrafo de dicha norma resulta conveniente considerar lo dispuesto en los dos primeros párrafos, para una mejor introducción al tema que nos ocupa.-

El primer párrafo del citado art. 500 del C.P.C.C. determina que "Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes...". Por su parte, el segundo párrafo aclara los conceptos, al decir que "Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación aun cuando aquél no () estuviese expresado numéricamente".-

Sentado lo expuesto, cabe preguntarse si una sentencia que condena a pagar una determinada suma de dinero, con más sus intereses, puede considerarse "suma líquida" a los fines de habilitar la ejecución.-

Si bien el interrogante no es de sencilla respuesta, se impone la respuesta negativa, ya que cuando al capital se le adicionan intereses resulta imposible "inferir el monto de la liquidación". Esto último sólo ocurrirá cuando la cantidad a pagarse por el vencido sea susceptible de determinación mediante una simple operación aritmética, como ocurre, por ejemplo, cuando debe multiplicarse el número de cuotas adeudadas por el importe de cada una de ellas (S.C.B.A., "Dalmaso c/ Rocha s/ Escrituración", 26.09.67, Ac. y Sent., 1967-II, pág. 485, citado por Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", tomo VII, pág. 271, cita 14).-

Desde esta perspectiva, no puede considerarse que el cálculo de los intereses consista en una "simple operación aritmética", aún cuando los medios informáticos que se utilizan en la

actualidad hayan facilitado esa tarea. Las frecuentes impugnaciones a que dan lugar las liquidaciones de intereses son una cabal muestra de esta afirmación (art.384 CPC).-

Por lo demás, el art. 165, primer párrafo, del C.P.C.C., contribuye a sostener lo dicho al disponer que "Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación". Interpretando esta norma a contrario, cuando en la sentencia no se expresa el importe concreto sino que solamente se establece la tasa de interés aplicable -lo cual constituye la práctica del fuero civil y comercial- sólo se están brindando las pautas para hacerse la liquidación.-

En sentido concordante se ha señalado "...en la actualidad resulta prácticamente imprescindible practicar liquidación. Es posible que el capital surja de la condena, empero las actualizaciones por depreciación monetaria, los intereses y las costas deben ser necesariamente liquidados" (Rodríguez, Luis A., "Tratado de la ejecución", Tomo II-A, pág. 119).-

IV) Llegados a este punto, debemos introducirnos en el meollo de la cuestión, ya que - como se anticipó- los ejecutantes no fundan su proceder en los dos primeros párrafos del art. 500 del C.P.C.C., sino en el último párrafo de dicha norma, según el cual "Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda".-

Frente a tal planteo, debemos preguntarnos si la prerrogativa otorgada al actor en la norma transcripta es de aplicación al caso de una sentencia que fija el monto nominal de los daños y perjuicios, y condena a pagar intereses sobre tal suma.-

Esta cuestión no ha sido demasiado abordada por la doctrina procesalista, pudiendo encontrarse, por lo demás, posturas aparentemente encontradas.-

Palacio, por ejemplo, parece reservar esa facultad a condenaciones distintas -líquida una e ilíquida la otra- y no a supuestos en que lo ilíquido es un mero accesorio, ya que ello resulta antieconómico (Palacio, Lino Enrique, "Derecho...", cit., págs. 271/272, especialmente cita 16).-

Fassi también aborda de manera expresa esta cuestión, propiciando la solución contraria. Dice este autor: "Generalmente la condenación es al pago de suma líquida, más intereses y costas. En tal caso, aún cuando el capital puede ejecutarse sin demora, así como los honorarios regulados, suele practicarse una liquidación respecto de la cual se procederá con arreglo al art. 503" (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes", T. II, págs. 417/418, comentario al art. 502;; el subrayado nos pertenece).-

Frente a las dudas que esta cuestión suscita, resulta conveniente interpretar el texto legal atendiendo a las consecuencias que de esa interpretación puedan seguirse, ya que, como bien se ha señalado, "no es posible que el intérprete maneje los artículos del Código en un estado de indiferencia por los resultados", agregándose que "el resultado de la

interpretación es un elemento de la hermenéutica de enorme valor" (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte General. T. I, págs. 117 y 118). En sentido concordante, ha dicho esta Sala, en numerosos precedentes, que una hermenéutica valiosa debe atenerse a la realidad y a las consecuencias de las resoluciones judiciales (causas n° 38.872, "Gil...", del 05/11/97, publicado en La Ley Bs.As.-1998, pág. 573 y ss.; n° 41.218, "Gómez...", del 16.03.00, entre otras).-

Desde esta perspectiva, no puede pasarse por alto que el derecho procesal de las últimas décadas persigue con ahínco dotar a los procesos de una mayor eficacia (esta Sala, causas n° 46.530, "Mangifesta...", del 18.11.03, y n° 47.047, "U.A.M. S.A.C.I.F...." del 11.03.04), impulso éste que fue plasmado en la Constitución española de 1978 y se constituyó en el principio inspirador de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de dicho país (ley 1/2000) conforme se expresa en la Exposición de Motivos. En nuestro medio, la reforma constitucional del año 1994 se hizo eco de esta tendencia, asegurando a sus habitantes una "tutela judicial continua y efectiva" (art. 15).-

Sin lugar a dudas, uno de los factores que más contribuye a dotar a los procesos de una mayor eficacia es el acortamiento de los tiempos procesales, una de cuyas manifestaciones - que interesa especialmente en el caso que nos ocupa- es la menor dilación posible en la satisfacción del derecho material reclamado.-

Nuestro Código ha receptado algunos de estos institutos, al permitir, por ejemplo, el derecho a obtener el cumplimiento inmediato de ciertas resoluciones apeladas (vgr. arts. 553 y 644), tendencia que se ha acentuado en el Código de Nación, al permitir la ejecución parcial de la sentencia apelada por los aspectos que han quedado firmes (art. 499 del C.P.C.C.N., equivalente al art. 497 del C.P.C.C.P.B.A., conf. ley 22.434).-

Otros institutos similares van tomando forma, en nuestro medio, en la doctrina, la jurisprudencia, y los proyectos de reforma. Así, cabe mencionar a la "tutela anticipada", instituto éste que ha sido receptado por el Superior Tribunal de la Nación (C.S.J.N., "Camacho Acosta c/ Grafi Graf S.R.L. y ot.", del 07/08/97 [Fallo en extenso: elDial - AA11E1], L.L. 1997-E-652; E.D. T° 176, p. 62; y, más recientemente, en "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ejecutivo" [Fallo en extenso: elDial - AA1249], El Derecho, Serie Especial, Derecho Administrativo del 1 de diciembre de 2003), y se encuentra también plasmado en los proyectos de reforma a la ley procesal (Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, elaborado por los Dres. Rolando Arazi, Isidoro Eisner, Mario E. Kaminker y Augusto M. Morello, art. 65) y la "ejecución provisional de la sentencia apelada" acogida también en el Anteproyecto mencionado (art. 264).-

La norma que nos ocupa (art. 500 del C.P.C.C.) se inscribe claramente en esta tendencia, al permitir proceder a la ejecución de una cantidad líquida, aún cuando hubiere una suma ilíquida. Por ello, en atención a los valiosos resultados que tal solución persigue, no parece conveniente interpretar el precepto restrictivamente. Por lo demás, cuando una sentencia firme condena a pagar capital más intereses, se sabe con absoluta certeza que el capital debe ser abonado, por lo cual no existen razones de peso que ameriten diferir la percepción de ese monto. Más aún, señalan Fenochietto y Arazi al comentar el art. 499 del C.P.C.C.N.

que podría ejecutarse el capital si lo recurrido ha sido sólo el interés (Fenochietto y Arazi, "Código...", T. II, pág. 609), afirmación ésta que robustece la solución propiciada.-

Por último, la experiencia indica que las liquidaciones suelen dar lugar a impugnaciones -lo cual, cabe destacar, no ha acontecido en este caso-, demorando por meses el pago de la condena, lo cual viene a ratificar la conveniencia de adoptar el criterio antes expuesto.-

No escapa a la apreciación de este Tribunal que podría señalarse que esta solución atenta contra el principio de economía, pues implica un desdoblamiento de la ejecución. Si bien ello es exacto, constituye un verdadero "mal menor" en relación al bien que produce. Por lo demás, las ampliaciones de lo reclamado no pertenecen al campo de lo patológico, sino que constituyen una alternativa procesal que resulta perfectamente posible y ajustada a derecho (arg. arts. 331, 538, 539 y conc. del C.P.C.C.).-

V) A la luz de lo dicho en el considerando anterior, se concluye que la parte actora se encontraba legalmente facultada para reclamar el pago del capital fijado en la sentencia, sin aguardar la liquidación de los intereses.-

Sin embargo, es un hecho notorio que tal práctica es absolutamente desacostumbrada, ya que, como se dijo más arriba -siguiendo a Fassi- lo habitual es que en estos casos se practique liquidación de capital e intereses.-

Por ello, y sin desconocer el derecho que asiste a los actores, resulta conveniente que en estos casos se ponga en conocimiento de la contraria la intención de percibir el capital fijado en la sentencia, como un paso previo al inicio de la ejecución de la misma.-

No se soslaya que el ordenamiento vigente permite iniciar directamente la ejecución de sentencia, sin necesidad de que medie una intimación previa, ya que el mero vencimiento del plazo y el incumplimiento por parte del obligado son los únicos presupuestos que habilitan la ejecución (art. 497 del C.P.C.C.). La ley 22.434 ha ratificado este principio, dejando en claro que la intimación previa es una mera facultad que asiste al acreedor (párrafo agregado al art. 504 del C.P.C.C.N.).-

Sin embargo, lo excepcional y desacostumbrado de tal proceder, amerita que con carácter previo al inicio de la ejecución se intime a la ejecutada al pago del capital, lo cual constituye una aplicación del principio de la buena fe (art. 1198 del Código Civil, aplicado analógicamente; art. 36, inc. 5to. apartado d) del C.P.C.C.).-

En autos, los actores procedieron directamente al inicio de la ejecución de sentencia, sin requerir el pago del capital. Tal proceder, aunque lícito, pudo tomar por sorpresa a la contraparte, por lo cual este Tribunal considera justo y prudente la imposición de las costas en el orden causado (arts. 68, 69 y conc. del C.P.C.C.).-

VI) En este estado, corresponde adentrarnos en el tratamiento de una cuestión cronológicamente posterior, que también ha sido objeto del recurso, relativa a la temporaneidad en la cual fue realizado el depósito del monto de la liquidación aprobada por parte de la demandada vencida.-

Cabe recordar, en este punto, la reseña efectuada más arriba: el día 29/10/03 los actores practicaron liquidación, por un total de \$ 49.391,46 (fs. 775). Esa liquidación se aprobó el día 25/11/03, y en el mismo acto se regularon honorarios (fs. 780), todo lo cual se notificó al Banco demandado, por cédula, el día 01/12/03 (fs. 784 y vta.). El día 11/12/03 el demandado adjuntó una boleta de depósito por el monto de la liquidación aprobada (fs. 792). A todo ello corresponde agregar que la sentencia de primera instancia no tenía fijado un plazo para su cumplimiento, lo cual llevó a los actores a sostener desde un comienzo que debía interpretarse que era de cumplimiento inmediato.-

El art. 163 inc. 7 del C.P.C.C. dispone que la sentencia definitiva debe contener "El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuese susceptible de ejecución". Dicha norma es de fundamental importancia, ya que uno de los presupuestos que habilitan la ejecución de sentencia es el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento (art. 497 del CPCC).-

Uno de los problemas más habituales que se genera en torno a dicha norma es la omisión en la determinación del plazo. La doctrina y la jurisprudencia mayoritarias consideran que en esos casos la sentencia es de cumplimiento inmediato, es decir, que es ejecutable tan pronto ella quede consentida o ejecutoriada (Fenochietto y Arazi, "Código...", T. I, pág. 628;; Rodríguez, Luis A., "Tratado de la ejecución", T. II-A, pág. 75, quien cita en este sentido la doctrina de la S.C.B.A., 27/9/77, E.D., t. 76, pág. 251, y las opiniones coincidentes de Palacio, Colombo, Alsina y Podetti).-

Podría pensarse que tal solución atenta contra la más mínima previsibilidad, ya que obligaría al ejecutado a efectuar el depósito de inmediato, o asumir el riesgo de que se inicie una ejecución de sentencia en su contra, con el incremento de costos que ello implica.-

Sin embargo, no debe perderse de vista que el cumplimiento de la sentencia, en los hechos, no resulta exigible "de inmediato", sino sólo cuando ésta queda firme, lo cual supone, al menos, el transcurso del tiempo necesario para interponer los recursos.-

Sentado lo expuesto, cabe aplicar estos principios al caso de autos. Ello lleva a preguntarse cuándo se torna ejecutable una sentencia que no contiene plazo para su cumplimiento en los supuestos en que debe practicarse una liquidación. Cabe aclarar que el interrogante, en este caso concreto, se limita a la ejecución de los intereses y las costas, ya que en los considerandos anteriores se ha respondido que el capital es "ejecutable" desde que el pronunciamiento adquiere firmeza.-

Una primera respuesta posible es que la sentencia se torna ejecutable desde el momento mismo en que vence el plazo para impugnarla, al menos en los casos en que el vencido no observa la liquidación. Podría sostenerse, en tal sentido, que la falta de contestación al traslado le impedirá apelar la resolución que en definitiva se dicte (art. 150, 2º párr., del C.P.C.C.), por lo cual el vencimiento del plazo para impugnar la liquidación produce la certeza en torno a su inapelabilidad.-

Sin embargo, no ha de perderse de vista que las impugnaciones pueden ser observadas de oficio por el juez aún cuando no haya mediado impugnación (esta Sala, causa n° 47134, "Rubio...", del 01.04.04). Frente a esta circunstancia, el deudor sólo puede conocer con certeza cuál es el monto adeudado una vez que el juez dicta la resolución aprobatoria, por lo cual cabe concluir que la sentencia se torna ejecutable cuando la resolución que aprueba la liquidación adquiere firmeza.-

En autos, la resolución que aprobaba la liquidación fue notificada al Banco ejecutado por cédula, el día 01.12.03 (fs. 784 de los autos principales). Por su parte, el depósito del capital, intereses y costas se hizo efectivo el día 11.12.03 a las 9:10 horas (fs. 792 de los autos principales), es decir, sin que la resolución hubiera adquirido aún firmeza, ya que el vencimiento del plazo para apelar operaba -computando todos los días inhábiles- a las 9:30 horas de ese día, conforme los cálculos efectuados en la resolución en crisis, que no ha sido motivo de agravios.-

A la luz de lo dicho a lo largo de este considerando, cabe concluir que la ampliación de la ejecución por intereses y costas resultó prematura, ya que aún no se encontraba firme la resolución aprobatoria de la respectiva liquidación.-

Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta que la cuestión -como ya se dijo- resulta sumamente opinable y que la situación se origina en un hecho atípico -como es la omisión de la fijación del plazo en la sentencia- el cual, por lo demás, no resulta imputable a las partes. Estas especiales circunstancias también ameritan que las costas por dicha ampliación sean soportadas en el orden causado (arts. 68, 69 y conc. del C.P.C.C.).-

En virtud de todo lo expuesto, se RESUELVE: MODIFICAR la resolución de fs. 44/45, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.), tanto por lo relativo a la ejecución parcial del capital, como por la ampliación de intereses y costas. En atención al valor y mérito de los trabajos realizados, y en orden a lo dispuesto por los arts.13, 14, 15, 16, 21, 41, 47 y concs. del Decreto/Ley 8904/77, régulanse los honorarios de los profesionales actuantes, del siguiente modo: POR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN: los del Dr. Leonardo Fabián Barone, quien actúa como patrocinante de los actores, en la suma de Pesos dos mil cuatrocientos setenta (\$...), y los del Dr. Néstor Gabriel Rodríguez, quien reviste el mismo carácter que el Dr. Leonardo Barone, en la suma de Pesos dos mil cuatrocientos setenta (\$...), en ambos casos con más el aporte legal correspondiente, MODIFICÁNDOSE así, la regulación recurrida de fs.44 vta. POR EL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE COSTAS: los del Dr. Leonardo Fabián Barone, en la suma de Pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$...), y los del Dr. Néstor Gabriel Rodríguez, en la suma de Pesos cuatrocientos noventa y cuatro (\$...), MODIFICÁNDOSE así, respecto de ambos letrados, la regulación recurrida de fs.45. En lo que respecta a la regulación de honorarios de los Dres. Martín Pedro Zubeldía y MARTÍN ZUBELDÍA, que el Señor Juez "a-quo" fijara en la suma de Pesos doscientos cincuenta (\$...) a cada uno, cabe aclarar que la apelación deducida contra los mismos a fs.47 por los actores ha devenido abstracta en razón de la modificación en la imposición de costas, la cual determina que no sean los actores quienes deben afrontar dichos estipendios. Todas estas retribuciones profesionales, llevarán el aporte legal que corresponda. Por los trabajos realizados ante este Tribunal, y atento a lo dispuesto por el art.31 del Decreto/Ley 8.904/77,

regúlense los honorarios del Dr. Leonardo Fabián Barone, en la suma de Pesos ciento treinta y tres (\$ 133.-), los del Dr. Néstor Gabriel Rodríguez, en la suma de Pesos ciento treinta y tres (\$ 133.-), y los de los Dres. Martín Pedro Zubeldía y MARTÍN ZUBELDÍA, en la suma de Pesos sesenta y siete (\$ 67.-) a cada uno, en todos los casos con más el aporte de ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase.//-

Fdo.: Dr. Jorge Mario Galdós - Dra. Ana María De Benedictis - Dr. Víctor Mario Peralta Reyes

Ante mí: Dra. María Fabiana Restivo - Secretaria